

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata,

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Ley.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 1878 se fija en 100.000 hombres.

Art. 2.º La fuerza del Ejército de la isla de Cuba, será la que el Gobierno considere necesaria para terminar en el mas breve plazo la insurreccion que actualmente existe. La de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 4.271 y de 10.111 respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península durante el ejercicio de 1877 á 1878, serán las siguientes:

Buques blindados.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, en situacion especial.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, en situacion económica.

Una fragata blindada de 500 caballos, en situacion económica.

Un monitor, en situacion económica.

Una batería flotante, en situacion económica.

Buques de hélice.

De primera clase.

Una fragata de 600 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 360 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 500 caballos, en situacion especial.

Tres fragatas de 600 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Dos goletas de 130 caballos, armadas por 12 meses.

Una goleta de 130 caballos, en situacion especial.

Una corbeta de 160 caballos, en situacion económica.

Una goleta de 130 caballos, en situacion económica.

De tercera clase.

Una goleta de 160 caballos, armada por 12 meses. (Estacion naval del Sur de América.)

Dos goletas de 80 caballos, en situacion económica.

Buques de ruedas.

De primera clase.

Un vapor de 500 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Un vapor de 350 caballos, armado por 12 meses.

Un id. de 200 caballos, armado por 12 meses.

Un id. de 200 caballos, en situacion económica.

De tercera clase.

Un vapor de 120 caballos, en situacion económica.

Buques-escuelas.

Una fragata de hélice, escuela naval flotante, armada por 12 meses.

Una fragata de hélice, escuela de cabos de cañon, armada por 12 meses.

Una fragata de vela, escuela de marinería, armada por 12 meses.

Dos corbetas de vela, escuelas de marinería, armadas por 12 meses.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por 12 meses.

Buques-transportes.

Un vapor de hélice de 300 caballos armado por 12 meses.

Un místico de vela, armado por 12 meses.

Comision hidrográfica.

Un vapor de 150 caballos, armado por 12 meses.

Un vapor de 100 caballos, armado por 12 meses.

Art. 2.º Además de los buques expresados en el art. 1.º con destino á las atenciones generales del servicio, policia é inviolabilidad de las aguas

jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estacion naval de la América del Sur, quedarán tambien afectos al servicio especial del resguardo marítimo los buques siguientes:

Un ponton, armado por 12 meses.

Dos vapores de ruedas de 120 caballos, armados por 12 meses.

Tres goletas de hélice de 80 caballos, armadas por 12 meses.

Tres cañoneros de hélice de 50 caballos, armados por 12 meses.

Diez cañoneros de 20 caballos, armados por 12 meses.

Dos lanchas cañoneras de 20 caballos, armadas por 12 meses.

Cuarenta y cinco escampavías, y

Cinco trincaduras, armadas por 12 meses.

Art. 3.º Para la tripulacion de los buques comprendidos en los dos artículos precedentes y el servicio de los arsenales de la Península se fijan:

Seis mil ciento noventa y cuatro marineros, y

Tres mil novecientos diez soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIMISTROS.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador

de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Almansa, de los cuales resulta:

Que por Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1875, dictadas de conformidad con lo dispuesto en los decretos de 18 de Julio de 1874 y de 29 de Junio del año siguiente, se mandó al Alcalde de Caudete embargar todos los bienes que en el mismo pueblo poseían doña Teresa Navajas y D. Jaime Albalat, calificados como carlistas:

Que verificado el embargo, y no habiéndose presentado proposiciones para arrendar las fincas rústicas en la subasta celebrada al efecto de orden del Gobernador, autorizó este al Alcalde para que otorgase por sí contratos de arriendo, lo cual efectuó con tres distintos vecinos del pueblo; pero al llegar la época de la recolección de frutos, deseoso el Alcalde de que quedasen bien determinadas cuales eran las fincas embargadas, hizo que dos criados ó dependientes de doña Teresa Navajas y don Jaime Albalat concurriesen á designarlas sobre el terreno; y como dichos criados incluyesen equivocadamente entre las fincas embargadas tres que, según se vió despues, pertenecen á don Francisco y don Emigdio Albalat, hijos y hermanos respectivamente de los dueños de aquellas, se cogió el fruto de todas ingresando su importe en la Administración económica de la provincia:

Que con motivo de estos hechos se presentaron en el Juzgado de primera instancia de Almansa con fecha 31 de Agosto de 1876 tres interdictos de recobrar á nombre de D. Francisco y don Emigdio Albalat contra los tres arrendatarios de las fincas de que se ha hecho mérito por considerarlos como despojantes de la posesión tranquila que los actores venían disfrutando en dichos predios, cuya propiedad adquirieron por herencia de su padre:

Que admitidos los interdictos y sustanciados sin audiencia de los despojantes, recayeron los correspondientes autos restitutorios, que fueron llevados á ejecución; y en este estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Caudete, requirió de inhibición al Juzgado alegando que los promovedores de los interdictos se hallaban en armas, tomando parte en la rebelión carlista, cuando se verificó el embargo de las fincas pertenecientes á la madre y hermano de dichos interesados; y por tanto, con arreglo á las disposiciones de Junio y Julio de 1875, pudieron y debieron ser comprendidos en dicho embargo las tres fincas que son objeto de los interdictos propuestos: que el haber quedado excluidas del embargo se debía á la ocultación maliciosa de bienes de que habla el art. 11 de la

Real instrucción de 14 de Julio de 1875; y por último, que contra los acuerdos de la Administración en asuntos de su competencia no proceden los interdictos posesorios; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia el decreto de 18 de Julio de 1874, el Real decreto de Junio de 1875, la instrucción de 14 de Julio del mismo año y el artículo 84 de la ley municipal:

Que el Juez sustanció el incidente: y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó inhibirse del conocimiento del negocio; pero apelado este auto por parte de los actores en el interdicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, separándose del dictámen fiscal, revocó el auto apelado y sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, teniendo en consideración que aparece demostrado de un modo concluyente que las tres fincas á que se refieren los interdictos entablados, ni se mandaron embargar ni fueron incluidas en las diligencias de los embargos practicados á doña Teresa Navajas y don Jaime Albalat, y por lo tanto no puede sortenerse que sobre las fincas en cuestión recayera providencia alguna administrativa con anterioridad á la presentación de los interdictos; y citaba la Sala, en confirmación de su razonamiento, las mismas disposiciones invocadas por el Gobernador, y además el artículo 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que confía exclusivamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Visto el art. 84 de la ley municipal reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias que dicte la Administración en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que así el Alcalde de Caudete como el Gobernador de la provincia reconocen y afirman que al decretar y efectuar el embargo de los bienes pertenecientes á doña Teresa Navajas y don Jaime Albalat no se hizo expresión de ninguna de las tres fincas rústicas sobre que versan los interdictos propuestos por don Emigdio y don Francisco Albalat.

2.º Que si bien poco tiempo despues de la diligencia del embargo, y con motivo de no aparecer bien determinadas las fincas que fueron objeto de aquella medida, se estimaron á causa de una designación equívoca-

da comprendidos en ella los tres predios á que se refieren los interdictos, no resulta que la Autoridad administrativa acordase despues con las formalidades debidas que el embargo se hiciera extensivo á los expresados predios por hallarse sus dueños en circunstancias idénticas á las de los otros propietarios de bienes embargados:

3.º Que en atención á no haber precedido acuerdo ni providencia alguna de la Administración que pueda legitimar los contratos de arrendamiento celebrados por el Alcalde de Caudete con relación á las tres fincas cuya posesión ha sido reclamada por medio del interdicto, falta el fundamento esencial y necesario para que, según el art. 84 de la ley municipal, deba estimarse improcedente la vía intentada:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á Su Majestad el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en que don José de Cadenas y Elias, como apoderado del Duque de Abrantes, solicita la conversión de dos cargas de justicia, una de 5.291 pesetas 58 céntimos, procedente de oficios y derechos enajenados, que figura á favor de este con el número 41 del artículo primero, capítulo primero, Sección cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, y otra de 13.750 pesetas por recompensa de servicios, que figura también á nombre del mencionado Duque con el número 6 del capítulo primero, artículo sexto de la indicada Sección, importantes en junto 19.041 pesetas 58 céntimos anuales, comprometiéndose á ceder al mismo el 25 por 100 de la espresada renta.

Resultando del informe de la Dirección general de la Deuda pública que de las dos mencionadas cargas, la de 5.291 pesetas 58 céntimos la componen cuatro que el referido Duque cobraba en diferentes provincias de las cuales solo una, que figuraba en la de Logroño con el número 291 por 3.913 pesetas 25 céntimos, ha sido declarada subsistente por orden de este Ministerio, fecha 14 de Abril de 1871, con arreglo á la legislación vigente, hallándose las otras tres de la

misma procedencia pendientes del juicio de revisión, así como la de 13.750 pesetas de que queda hecho mérito:

Visto el artículo primero adicional de la ley de 21 de Julio y la de 9 de Enero últimos, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores la conversión de las cargas de justicia.

Y considerando que esta conversión se ha concedido ya á otros interesados:

Su Majestad, de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda pública y Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido autorizar la conversión de la indicada carga, y disponer que esa Dirección entregue al Duque de Abrantes 90 bonos del Tesoro con el cupon corriente, cuyos intereses al 6 por 100 anual importan 2.700 pesetas en equivalencia de las 2709 pesetas 94 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la mencionada carga de justicia, debiendo abonarse además al interesado en metálico al precio de cotización del día anterior al en que se realice la conversión el valor de las 165 pesetas 66 céntimos que recibirá de menos en capital de bonos por las 9 pesetas 94 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversión se dispone; en la inteligencia de que al realizarse esta, el Duque de Abrantes otorgará á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelación de la mencionada carga que queda estinguida, consignando la cesión de las 903 psts. 31 cts. á que asciende el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar además las cantidades que al verificarlo hubiera percibido por devengos posteriores al 31 de Diciembre último, toda vez que ha de recibir los bonos con el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1877.—Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que con fecha 4 de Mayo último se sirvió V. S. elevar á este Ministerio acerca de si el Presidente de la Diputación provincial ha de presidirlas sesiones de la Comisión permanente; en las que con arreglo á las disposiciones 4.ª del artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre último haya de tratarse de asuntos urgentes, la Sección de Gobernación de dicho

alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

„Excmo. Sr.: Por la ley de 16 de Diciembre último se autoriza á las Comisiones provinciales para resolver interinamente los negocios encomendados á las Diputaciones cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiere espresarse á la reunion de estas, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital (párrafo primero, facultad 4.ª, art. 2.º).

No expresándose en dicha ley quién deba presidir el acto, esto es, si el Vice-presidente de la Comisión ó el Presidente de la Diputación provincial cuando ámbos asistan, el Presidente de la última en Leon puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en 3 de Mayo de este año que mientras el Gobierno resolvía lo procedente excusaba su asistencia á las sesiones de esa clase á fin de que por ningun acto suyo personal pudiera rebajarse el cargo; y opinando el Gobernador que debe presidir el Vicepresidente de la Comisión, se ha consultado sobre el particular á esta Sección en Real orden de 28 del mismo mes.

La nueva ley reserva al Gobernador la Presidencia con voto de la Diputación y Comisión provincial cuando asista á sus sesiones (disposición 8.ª, art. 2.º); así es que, si su presidencia se declarase obligatoria, según propone el Negociado respectivo del Ministerio del digno cargo de V. E. la cuestión quedaba resuelta, puesto que de derecho correspondería presidir á dicha Autoridad; pero como las múltiples atenciones que sobre la misma pesan dificultarian á veces la marcha expedita de los negocios peculiares de aquellas corporaciones, ha tenido la ley presente sin duda esa circunstancia para no hacer preceptiva la asistencia del Gobernador.

Se está, pues, en el caso de determinar quién ha de presidir esas reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Diputación y el Vicepresidente de la Comisión asistan y no se halle presente la Autoridad superior civil de la provincia.

Al emitir la Sección su informe, no vacila en afirmar que ese puesto de honor corresponde al Presidente de la Diputación.

Indúcele á esta creencia, por una parte la jerarquía que denota la simple denominación del cargo, y por otra el hecho de que los Vocales de la Comisión y el Vice-presidentes son elegidos entre los individuos de la Diputación á propuesta en terna de esta (disposición 3.ª, art. 2.º).

Y si además se considera que en esas reuniones extraordinarias se ejercen facultades propias de la Diputación, y que á ellas tienen el deber de asistir

todos los Diputados que se hallen en la capital, no podrá menos de deducirse que la presidencia de esos actos corresponde al presidente de la Diputación.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.—Romeo y Robledo. Sr. Gobernador civil de....

Anuncios oficiales.

NUM. 688.

Alcaldía Constitucional de Oviedo.

Por acuerdo de la Excmo. Corporación municipal, el día 31 del corriente mes á las doce de su mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales, subasta pública para contratar el arrendamiento del teatro de esta capital por todo el año económico de 1877-78.

El acto tendrá efecto por medio de pliegos cerrados que se entregarán al Presidente durante la primera media hora, conteniendo las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta á continuación y acompañando á cada una el documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de cien pesetas para tomar parte en el remate: el tipo de presupuesto se fija en dos mil quinientas pesetas sin que sea admisible postura que sea inferior á dicha suma.

Si en el acto apareciesen dos ó más posturas iguales se procederá á licitación oral por pujas á la llana solamente entre sus autores y en la forma que designe la Junta de subasta.

El pliego de condiciones que ha de servir de base á la contratacion se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. hasta el día prefijado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en el acto.

Oviedo 1.º de Julio de 1877.—El Alcalde Presidente, José Longoria Carbajal.—P. A. D. S. E., Sindulfo G. Tuñón, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado para contratar el teatro de este capital durante el año económico de 1877-78 y del pliego de condiciones que ha de servir de base al acto, se compromete de conformidad con el mismo á tomar á su cargo el servicio de que se trata por la cantidad de..... (la que sea con letra.)

Fecha y firma del proponente.

NUM. 687.

Alcaldía Constitucional de San Tirso de Abres.

Don Antonio Oliveros Martínez, primer teniente de Alcalde en funciones de primero del Ayuntamiento de San Tirso de Abres, al público hace saber.

El repartimiento de la contribucion territorial de este concejo, formado para el próximo año económico de 1877 á 1878, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que empezarán á correr desde 28 del actual. á fin de que en dicho punto, puedan los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

San Tirso de Abres, Junio 26 de 1877.—El Alcalde, Antonio Oliveros,

Juzgados.

NUM. 153.

Juzgado de primera instancia de Infesto.

EDICTO.

Don Leoncio Gutierrez, Juez interino de primera instancia de la villa y partido de Infesto:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes y demás que se crean con derecho á la herencia relicta por don Wenceslao Vigil Argüelles, natural del concejo de Nava, soltero, de treinta y siete años de edad, del comercio, que ha fallecido el día diez y siete de Febrero último en el Restaurant titulado de las Tullerías de la ciudad de la Habana, para que al término de cuatro meses, desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito del Cerro, de dicha ciudad de la Habana, á usar de su derecho, con apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en la villa de Infesto, Julio tres de mil ochocientos setenta y siete.—Leoncio Gutierrez.—Por su mandado, Cayetano Vigil.

NUM. 152.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

Don Francisco Villamil, Juez de primera instancia de Cangas de Tineo.

Hago saber: que en los autos de concurso voluntario de acreedores de Juan Antonio Arnaldo, vecino de Tuña, en el concejo de Tineo, que se sustancian por la Escribanía del refrendatorio, se dictó la siguiente

„PROVIDENCIA.

Dado cuenta: se ha por formada la pieza de reconocimiento y graduacion

de créditos en el concurso á que se refiere el precedente testimonio.

Convóquese á junta general para el reconocimiento de los créditos, citando á los acreedores que se espresan en el estado de deudas, con las formalidades prescritas en el artículo quinientos ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los que se hallan personados en autos á medio de Procurador, publicando además la citacion por edictos que se fijarán al público en esta villa, con insercion de uno en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando para dicha junta el viernes diez de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en el local de esta Audiencia, librando al efecto los exhortos y despachos que sean precisos á los señores Jueces que correspondan.

Proveido por el Sr. D. Francisco Villamil, Juez de partido.

Cangas de Tineo, Junio dos de mil ochocientos setenta y siete.—Está rubricado.—Felipe Mendez Villamil.

Y cumpliendo con lo mandado, se espide el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cangas de Tineo, Junio dos de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Villamil.—Felipe Mendez Villamil.

NUM. 151.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

El Sr. D. Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia relicta por el finado don Miguel Mendez de la Torre, natural del concejo de Tapia, en esta provincia, avecindado últimamente en esta poblacion, y casa de Beneficencia de San Lázaro, el cual ha fallecido en el Hospital civil provincial, el día quince de Mayo último, para que dentro de treinta dias, á contar desde la insercion de este en el BOLETIN OFICIAL, acudan á este Juzgado de mi cargo, y escribanía del que refrenda á usar de su derecho; pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado Oviedo á tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de S.S., Ramon Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José Rodriguez Maribona, Juez municipal, suplente en funciones del de primera instancia por incompatibilidad y ausencia respectivamente.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que

se crean con derecho á la herencia de don Manuel Sanchez, fallecido en diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, en la parroquia de Molleda, concejo de Corvera, de donde era vecino, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ejecutarlo si vieren convenirles, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente:

Dado en la villa de Avilés á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José R. Maribona.— De orden de su señoría. Alejandro G. Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José Rodriguez Maribona, suplente de Juez municipal, en funciones del de primera instancia por incompatibilidad y ausencia respectivamente.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de doña Josefa Gonzalez del Valle, fallecida en cinco de Abril último en la parroquia de Molleda, concejo de Corvera, de donde era vecina, para que en el término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo, si vieren convenirles, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Avilés á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José Rodriguez Maribona.— De su orden, Alejandro G. Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José Rodriguez Maribona, suplente de Juez municipal en funciones de primera instancia por hallarse de servicio el que interinamente lo desempeña.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de doña Antolina Maria de Maqua y de don José de Prada y Maqua, madre é hijo respectivo, vecinos que fueron de Soto del Barco, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde su publicacion, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho si vieren convenirles, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente: advirtiéndole que hasta la fecha se han presentado como hijos de la finada, don David, doña Vicenta, don Francisco y doña Isabel de Prada y Maqua, y como nietos de la misma, doña Sara, doña Antolina y doña Victoria Prada y Thompson.

Dado en la villa de Avilés á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José R. Maribona.— De su orden, Alejandro G. Alvarez.

HOSPITAL PROVINCIAL DE OVIEDO.

Estado del movimiento del personal de enfermos en dicho asilo, durante el mes de Abril último.

PARTICULARES.	PRESOS.		DEMENTES.		POBRES.		TOTAL.	
	Varones	Hemb.	Varones	Hemb.	Varones	Hemb.	Varones	Hemb.
TROPA.								
Milit.	18	9	12	5	79	52	115	73
Hembrs.	2	2	14	1	131	64	149	67
Quints.	»	»	»	»	»	»	»	»
Particul.	4	5	17	15	195	188	216	216
Varones	4	5	4	2	41	61	61	59
Milit.	27	13	2	2	139	127	157	157
Hembrs.	4	1	2	2	90	90	90	90
Quints.	5	3	2	2	2	2	2	2
Particul.	5	3	2	2	2	2	2	2

Existentes del anterior mes de Marzo. Ingresados en el de Abril. Salieron durante dicho mes. Quedan existentes para 1.º de Mayo. Oviedo 1.º de Mayo de 1877.—V. B.—El Director, Facundo Asunsulo.—El Administrador, Antonio Fernandez Llana.—El Secretario-contador, Juan Nava.

Auncios no oficiales.

Venta.

Se venden en pública y estra-judicial subasta, bajo la aprobacion de su dueño, varios bienes raices y algunos foros, con su casa-palacio, pertenecientes á los hijos y herederos del señor don Pedro Armada y Valdés, conde de Canalejas, situados en el concejo de Somiedo, pueblos de las Morteras, Veigas, Pineda, Agüino, Las Viñas, Villous, La Riera, Pigüña, Claviñas, Orde-rías, Piedrarrobla y Villamayor. Constituyen estos bienes varias colonias, y fueron tasadas en

ciento cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro reales.

De la misma procedencia se enagenan otras fincas situadas en Reconco, y una panera en Doriga, pueblos ambos del concejo de Salas, cuyas fincas y panera fueron valoradas en veinticinco mil cien reales.

Y por último, tres acciones de la sociedad minera «La Union Asturiana,» de la propia procedencia.

La subasta de los bienes de Somiedo, Reconco, y Doriga, tendrá lugar en Belmonte el dia treinta del presente mes de Julio á las diez de la mañana, ante el notario don José Maria Alvarez, y se admitirán posturas individualmente y en globo, no bajando de la tasacion.

Las acciones de la sociedad minera «Union Asturiana,» se subastarán en Oviedo el dia veinticuatro del mismo Julio, á las doce de la mañana, ante el notario don José Antonio Rodriguez: se venden las tres acciones reunidas.

La persona que desee adquirir dichos bienes ó parte de ellos puede informarse más detalladamente del número y circunstancias de las fincas y de su valor individual, como tambien de las condiciones de la subasta y de los títulos de adquisicion, en el despacho del mencionado notario don José Maria Alvarez, en Belmonte; y en Oviedo facilitará los datos que se deseen don Miguel Lopez del Vallado, calle del Sol, número seis, principal.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para partida doble, de excelente papel marquilla, forros de gamuza, lomerías y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta imprenta darán razon de su costo, al propio tiempo que se pondrán de manifiesto al que desee comprarlos.

OBRAS DEL DIRECTOR

DE La Voz de los Secretarios Municipales.

«Manual de la Estadística Territorial» ó compilación ordenada y metódica de las disposiciones del reglamento de los Amillaramientos aprobado por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad, para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, corporaciones, particulares y de los Agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar; y con 51 formularios para todos los expedientes, actas

y cuantas diligencias son necesarias practicar:

Su precio 6 reales. «Practica de la redaccion de de los Expedientes de consumos,» ajustada á la instruccion de 24 de Julio de 1876 y al artículo setimo de la Ley de presupuestos de 1876 á 77, con varias observaciones y advertencias; para su mejor inteligencia con tablas de reduccion de céntimos de peseta á céntimos de real y cuartos y de los recargos de primero y segundo grado que facilitan su aplicacion.

Su precio 4 reales. Se halla á la venta, en la imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Su importe lo remitirán en sellos de correo con uno más para su franqueo.

AVISO

á los Ayuntamientos.

Hay á la venta en esta imprenta entre infinidad de impresos para los Ayuntamientos, los indispensables para la formacion del padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, encasillados y rayados. Papel reformado para el presente año para el repartimiento y matrícula.

Existencia en libros impresos para el registro civil de 200, 300, 400 y 500 hojas. Catecismo de doctrina cristiana, compuesto por el P. Astete y añadido por el Sr. Menendez de Luarca, precedido del resumen de la Historia Sagrada de Mr. Fleury, adicionado por el Dr. y P. M. D. Fr. Eufasio Martinez Mariño, á real y medio ejemplar, y pasando el importe del pedido de 100 reales se hará una bonificacion de un 15 por 100.

Imp. y lit. de V. Brid, Canóniga 18.